



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00555-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR DAVID MORALES SILVA.  
ACCIONADO: BANCOOMEVA Y DATACRÉDITO.  
VINCULADO: CIFIN hoy TRANSUNION

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor OSCAR DAVID MORALES SILVA, quien actúa en nombre propio, contra las entidades BANCOOMEVA Y DATACRÉDITO, quienes actúan a través de sus representantes legales y /o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El señor OSCAR DAVID MORALES SILVA, instauró acción de tutela contra las entidades BANCOOMEVA Y DATACRÉDITO, quienes actúan a través de sus representantes legales y /o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 27 de noviembre de 2020, ordenando oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentaran sus descargos. Así mismo, se hizo necesario vincular a la entidad CIFIN S.A. - TRANSUNION, a fin de verificar la información arrojada por la parte actora.

#### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ Que el día 07 de septiembre de 2020 solicito a las entidades Bancoomeva y Datacrédito copia de la presunta autorización otorgada para ser notificado a través de correo electrónico como lo estipula el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza: *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”*
- ✓ Que anteriormente solicitó ante las accionadas Datacrédito y Bancoomeva, la eliminación del reporte negativo publicado en las centrales de riesgo, al realizar el reporte negativo de las obligaciones 873307 y 161302 de Bancoomeva, con violación al debido proceso y, a lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por cuanto, omitieron darle previo aviso.
- ✓ Que la entidad accionada Bancoomeva respondió en virtud de una acción de tutela, señalando que el día 10 de febrero de 2017 le notificó de la mora de obligación a su dirección de correo electrónico, y en caso de no normalizarse, la deuda sería reportada en las centrales de riesgo.
- ✓ Que a través de una nueva solicitud presentada el día 26 de octubre de 2020 solicitó a Bancoomeva y Datacrédito eliminar la información negativa de los centrales de las obligaciones Bancoomeva Nos. 873307, 1613 y 447974, por cuanto, no ofreció autorización para ser notificado vía correo electrónico como lo enseña el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que reseña: *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”*
- ✓ Que ninguna de las entidades accionadas le han dado respuesta concreta a su petición impetrada el día 26 de octubre de 2020, en el sentido de obtener prueba de haber autorizado el actor, ser notificado a través de correo electrónico, el ser reportado en las centrales de riesgo, como lo exige el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Que esta es la segunda tutela presentada, sin embargo no se tratan de los mismos hechos, por cuanto, la primera acción de tutela la presentó para obtener eliminación por reporte sin previo aviso, y esta tutela es para obtener la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos, al no recibir previo aviso ni autorizó que le notificaran el previo aviso por correo electrónico conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

#### PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- ✓ Derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2020.
- ✓ Respuesta de tutela de BANCOOMEVA de fecha 07 de octubre de 2020.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de BANCOOMEVA.
- ✓ Consultas reportes negativos ante las centrales de riesgos.
- ✓ Historia de crédito Datacrédito experian.
- ✓ Derecho de petición de fecha 07 de septiembre de 2020.
- ✓ Respuesta derecho de petición BANCOOMEVA de fecha 06 de octubre de 2020.
- ✓ Fallo de tutela juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.
- ✓ Solicitud cumplimiento de sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020.

#### PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia *“Solicitar a Bancomeva y DataCredito las pruebas con constancia de recibido y fecha de autorice que me dieron aviso previo 20 días antes del reporte como lo ordena el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, a través de correo electrónico como ordena el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. Ordenar a Bancoomeva eliminar la información negativa de las obligaciones 873307 y 161302, por cuanto no me dieron previo aviso”*.



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00555-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR DAVID MORALES SILVA.  
ACCIONADO: BANCOOMEVA Y DATACRÉDITO.  
VINCULADO: CIFIN hoy TRANSUNION

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad vinculada CIFIN SA antes TransUnion a través de su apoderado general JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera: “Según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de noviembre de 2020 a las 13:06:47, a nombre MORALES SILVA OSCAR DAVID con C.C 1.129.572.517 frente a la fuente de información BANCOOMEVA se observan los siguientes datos: • Obligación No. 873307 reportada por BANCOOMEVA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/04/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 30/04/2024. • Obligación No. 161302 reportada por BANCOOMEVA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/04/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 30/04/2024. • Obligación No. 447974 reportada por BANCOOMEVA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 24/04/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 24/04/2024.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: • Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.

• El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.”

La entidad accionada BANCOOMEVA SA, a través de su apoderado judicial Julián Fernández Nogales Abogado Gerencia Nacional Jurídica, se pronunció sobre la acción de tutela de la referencia, manifestando que: “El señor OSCAR DAVID MORALES SILVA, fue titular de productos de crédito con el Banco Coomeva, los cuales se encuentran pagados como a continuación se describe:

LINEA DE CREDITO	FECHA DESEMBOLSO	VALOR DESEMBOLSO	ESTADO	FECHA DE PAGO TOTAL	EDAD DE MORA ALCANZADA
CREDITO LIBRE INVERSION 2662161300	08/01/2015	\$8.092.000	CANCELADO	24/04/2020	MAYOR A DOS AÑOS
T.C. VISA 02683657800	08/01/2015	\$3.000.000	CANCELADO	24/04/2020	MAYOR A DOS AÑOS
CREDITO ROTATIVO 02683657700	08/01/2015	\$3.000.000	CANCELADO	24/04/2020	MAYOR A DOS AÑOS

Como podrá observar, la obligación alcanzó una mora de más de noventa (90) meses, razón por la cual, en aplicación del Decreto 2952 de 2010 los reportes negativos derivados de esta deberán permanecer por cuatro años contados a partir de la fecha en que la deuda figure con pago total.

El término de permanencia de la información negativa, contemplado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es de 4 años computados a partir de la fecha en que se ha presentado la extinción de la obligación, por cualquiera de los modos establecidos en el Código Civil.

(...)

La notificación previa de la mora en el cumplimiento de las obligaciones por él adquiridas con el Banco Coomeva S.A., le fue remitida el 7 de febrero de 2017 a su dirección de correo electrónico [odavidms@gmail.com](mailto:odavidms@gmail.com) dando así cumplimiento estricto al artículo 112 de la Ley 1266 de 2008.

Esta notificación fue recibida por el señor OSCAR DAVID MORALES SILVA, tal como se observa en la Certificación de Envío Traza de Entrega Sistema Delta Carvajal, por lo tanto no puede alegar el desconocimiento para ser notificado por vía de correo electrónico. (ANEXO No.1)





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00555-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR DAVID MORALES SILVA.  
ACCIONADO: BANCOOMEVA Y DATACRÉDITO.  
VINCULADO: CIFIN hoy TRANSUNION

No está demás informar al Despacho, que OSCAR DAVID MORALES SILVA autorizó el recibo en su correo electrónico del estado de cuenta de la Cooperativa Coomeva y de los extractos de Bancoomeva, junto con los cuales, en su momento se remitió la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

El Banco Coomeva S.A., mediante comunicación suscrita por Diego Fernando Navia, Analista Nacional Solicitudes y Reclamos, dio respuesta a la petición formulada por OSCAR DAVID MORALES SILVA, la cual fue remitida al correo electrónico indicado carmorales86@hotmail.com así como al correo electrónico registrado en el Banco odavidms@gmail.com. (ANEXO No. 2).



Así las cosas, consideramos que nos encontramos frente a la configuración de un HECHO SUPERADO,(...)

(...) El accionante OSCAR DAVID MORALES SILVA en el numeral 3º de los hechos de su escrito de tutela afirma: "... no ofrecí autorización para ser notificado vía correo electrónico como lo enseña el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 que enseña que "Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación." El Código Contencioso Administrativo en su Capítulo IV. Utilización de Medios Electrónicos en el Procedimiento Administrativo, en su Artículo 56 señala:

**ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Considerando lo anterior, respetuosamente manifestamos al Despacho que el citado artículo no tiene aplicación frente a lo solicitado por el Accionante pues hace referencia a procedimientos administrativos y no a una relación contractual privada entre OSCAR DAVID MORALES SILVA y el Banco Coomeva S.A.

A continuación plantea como excepciones la improcedencia de la tutela frente a controversias contractuales, que la misma resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También alega la ausencia de perjuicio irremediable y que no se atisba las circunstancias constitutivas de un perjuicio irremediable en cabeza de OSCAR DAVID MORALES SILVA, que lo faculte para impetrar la acción constitucional y con lo cual se estarían obviando los mecanismos ordinarios de defensa. Solicita la accionada, se niegue el amparo solicitado.

La accionada EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO, a través de su apoderada judicial MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, se pronunció acerca de la acción de tutela manifestando que: "El accionante OSCAR DAVID MORALES SILVA solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con BANCOOMEVA. Afirma que no se surtió la comunicación previa, por lo tanto, el dato negativo es ilegítimo.

La historia crediticia del accionante, expedida el 2 de diciembre de 2020, muestra la siguiente información:

+CANCEL	MX-180	TDC BANCOOMEVA	202004 489422974	201501	202001	PRINCIPAL
		VISA	ULI 24 -->	[666666666666]	[666666666666]	
			25 a 47-->	[666666666543]	[2NNNNNNNNNN]	
		ORIG:Normal	EST-TIT:Normal			OFICINA BARRANQU
+PAGO VOL	MX-180	CBR BANCOOMEVA	202004 117873307	201501	201708	PRINCIPAL
			ULI 24 -->	[666666666666]	[666666666666]	
			25 a 47-->	[666666666543]	[2NNNNNNNNNN]	
		ORIG:Normal	EST-TIT:Normal			OFICINA BARRANQU
+PAGO VOL	MX-180	CAB BANCOOMEVA	202004 026621613	201501	201708	PRINCIPAL
		CONSUMO	ULI 24 -->	[666666666666]	[666666666666]	
			25 a 47-->	[666666666543]	[2NNNNNNNNNN]	
		ORIG:Normal	EST-TIT:Normal			OFICINA BARRANQU





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00555-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR DAVID MORALES SILVA.  
ACCIONADO: BANCOOMEVA Y DATACRÉDITO.  
VINCULADO: CIFIN hoy TRANSUNION

*Es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones mencionadas adquiridas con BANCOOMEVA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCOOMEVA, el accionante incurrió en mora durante 37 meses, canceló la obligación en abril de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en abril de 2024.*

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneraron las entidades accionadas al señor OSCAR DAVID MORALES SILVA, los derechos fundamentales invocados?

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales sean vulnerado o amenazados.

Haciendo referencia al buen nombre y hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-847-10, ha dicho lo siguiente:

#### *4. Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales:*

*4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 15, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien tienen una estrecha relación, poseen rasgos específicos que los diferencia, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro. Al respecto, esta Corporación de antaño ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:*

*“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos” (Subrayado fuera de texto)*

*4.2. El derecho al buen nombre puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. Respecto de él, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que “el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo”.*

*Tal derecho se estima vulnerado “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otras palabras, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social. Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.*

*Sobre el tema, esta Corporación ha señalado que “sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.*



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00555-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR DAVID MORALES SILVA.  
ACCIONADO: BANCOOMEVA Y DATACRÉDITO.  
VINCLADO: CIFIN hoy TRANSUNION

*En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.*

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

Igualmente esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

*“Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de la acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia.”*

#### EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante afirma que presentó derecho de petición el día 26 de octubre del año 2020 ante la entidad BANCOOMEVA SA solicitando *“Por favor eliminar la información negativa de los centrales de las obligaciones Bancomeva # 873307, 1613 y 447974”*, alegando que no emitió autorización para que le remitieran preaviso a través de correo electrónico.

En este sentido la accionada BANCOOMEVA SA, contestó la presente acción de tutela quien manifestó que las obligaciones a cargo del accionante alcanzaron una mora de más de noventa (90) meses, razón por la cual, en aplicación del Decreto 2952 de 2010 los reportes negativos derivados de esta deberán permanecer por cuatro años contados a partir de la fecha en que la deuda figure con pago total. Que la notificación previa al reporte de la información negativa, por la mora en el cumplimiento de las obligaciones por él adquiridas con el Banco Coomeva S.A., le fue remitida el 7 de febrero de 2017 a su dirección de correo electrónico odavidms@gmail.com dando así cumplimiento estricto al artículo 112 de la Ley 1266 de 2008.

Que esta notificación fue recibida por el señor OSCAR DAVID MORALES SILVA, tal como se observa en la Certificación de Envío Traza de Entrega Sistema Delta Carvajal, por lo tanto no puede alegar el desconocimiento



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00555-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR DAVID MORALES SILVA.  
ACCIONADO: BANCOOMEVA Y DATACRÉDITO.  
VINCULADO: CIFIN hoy TRANSUNION

para ser notificado por vía de correo electrónico. Que el señor OSCAR DAVID MORALES SILVA autorizó el recibo en su correo electrónico del estado de cuenta de la Cooperativa Coomeva y de los extractos de Bancoomeva, junto con los cuales, en su momento se remitió la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

El Banco Coomeva S.A., mediante comunicación fechada 1 de diciembre de 2020, suscrita por Diego Fernando Navia, Analista Nacional Solicitudes y Reclamos, dio respuesta a la petición formulada por OSCAR DAVID MORALES SILVA, la cual fue remitida al correo electrónico indicado carmorales86@hotmail.com así como al correo electrónico registrado en el Banco odavidms@gmail.com.

La accionada EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO, a través de su apoderada judicial MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, se refirió a la presente acción de tutela indicando que, el accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones mencionadas adquiridas con BANCOOMEVA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCOOMEVA, el accionante incurrió en mora durante 37 meses, canceló la obligación en abril de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en abril de 2024.

La entidad vinculada CIFIN SA antes TransUnion a través de su apoderado general JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera: "Según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de noviembre de 2020 a las 13:06:47, a nombre MORALES SILVA OSCAR DAVID con C.C 1.129.572.517 frente a la fuente de información BANCOOMEVA se observan los siguientes datos: • Obligación No. 873307 reportada por BANCOOMEVA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/04/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 30/04/2024. • Obligación No. 161302 reportada por BANCOOMEVA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/04/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 30/04/2024. • Obligación No. 447974 reportada por BANCOOMEVA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 24/04/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 24/04/2024.

En estas condiciones, tenemos entonces que el señor OSCAR DAVID MORALES SILVA presentó derecho de petición ante la entidad BANCOOMEVA SA, el día 26 de octubre de 2020, en la cual se elimine la información negativa de las obligaciones 873307, 1613 y 447974" porque no emitió autorización para que le remitieran preaviso a través de correo electrónico, teniendo en cuenta que la accionada asegura haber remitido el día 10 de febrero de 2017 comunicación al peticionario conminándolo a colocarse al día en las obligaciones Nos. 873307 y 161302 contraídas a efectos de evitar el reporte negativo en las centrales de riesgos.

La entidad accionada alega que emitió pronunciamiento frente a la petición del accionante, y allega al despacho comunicación fechada 01 de diciembre de 2020 dirigida al accionante a los correos [odavidms@gmail.com](mailto:odavidms@gmail.com) y [carmorales86@hotmail.com](mailto:carmorales86@hotmail.com) señalando que "su petición de eliminar los reportes efectuados ante las Centrales de Información Financiera no es procedente, toda vez que nuestra entidad cumplió con la obligación de notificarlo apropiadamente a través de comunicación enviada a su correo electrónico [odavidms@gmail.com](mailto:odavidms@gmail.com), que valga decir, es la misma dirección electrónica indicada por usted en su anterior derecho de petición fechado 07 de septiembre de 2020"

(...)

Ahora bien, la autorización de su parte para que sus datos personales incluido su correo electrónico sea utilizado por Bancoomeva y las demás empresas que conforman el Grupo Empresarial Coomeva, en los diferentes procesos que se llevan a cabo en función de nuestros clientes, incluido el envío de estados de cuenta, campañas comerciales, se encuentra contenido en el Formato de Apertura de Cuenta, suscrito entre las partes en enero del año 2015, cuya copia adjuntamos con su firma en señal de aceptación

En este punto debemos precisar que, nuestros registros sistematizados corroboran que en su caso, el estado de cuenta virtual empezó a ser enviado a la dirección electrónica citada anteriormente desde febrero del año 2015 y particularmente para estado de cuenta de febrero de 2017 en que fue incluida la carta de notificación previa al reporte, tenemos la certificación del envío, recibido y confirmación de lectura, cuya copia enviamos en archivo adjunto".

Por su parte, el accionante en escrito presentado con anterioridad, señala que en el formato de apertura de cuenta corriente en ninguna parte autoriza a ser notificado por correo electrónico y transcribe lo que en el mencionado documento se señala:

"Autorizo a Bancoomeva para que con fines estadísticos y de información interbancaria o comercial, consulte, solicite, suministre, reporte, procese, divulgue, circule e incluya a las Centrales de Información de Riesgo o cualquier entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionada con mi nombre, comportamiento comercial, hábitos de pago, manejo de crédito y de cuentas, saldo de mis obligaciones crediticias, tiempo de mora en el pago de dichas obligaciones. lo mismo que el suministro de tales informaciones a quienes tuvieran interés legítimo en ella, Autorizo expresamente a Bancoomeva o a quién represente sus derechos y a las empresas que forman parte del Grupo Empresarial Coomeva, para consultar, suministrar, intercambiar y/o remitirse entre ellas la información, los anexos y soportes que llegare a suministrar con ocasión de mi vinculación comercial con dichas entidades o cualquier otro tipo de información acerca de la transparencia y licitud de mis actividades, para que analicen, evalúen y concluyan sobre mis hábitos y tendencias y para la realización de pruebas de mercado. De manera previa, expresa, informada y explícita, autorizo que los datos que se recolecten sean tratados de manera leal y lícita por Bancoomeva y las demás empresas que conformen el Grupo Empresarial Coomeva para los fines que se señalan a continuación, en desarrollo de las relaciones de todo tipo que tenga o pueda tener con las empresas que conforman dicho Grupo Empresarial: i) La inclusión de mis datos, información comercial y crediticia



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00555-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR DAVID MORALES SILVA.  
ACCIONADO: BANCOOMEVA Y DATACRÉDITO.  
VINCULADO: CIFIN hoy TRANSUNION

*en bases de datos administradas por Bancoomeva y demás empresas del Grupo Coomeva, así como el tratamiento. Consulta y la utilización de los mismos con el objetivo entre otros, de identificarme ante dichas empresas al momento de utilizar cualquiera de sus servicios o productos. ii) Suministrar toda la información anterior a las Empresas del GECC. iii) Que mis datos personales sean usados para realizar campañas de marketing. Envío de correos promocionales de productos y servicios. Para identificación en proceso institucionales, iv) La utilización de mis datos personales, comerciales y financieros para elevar los niveles de eficiencia, control, seguridad y servicios en las operaciones y transacciones a realizar en los diferentes procesos de Bancoomeva y las empresas del Grupo Coomeva, v) Para que en caso de ser necesario Bancoomeva y las empresas del Grupo Coomeva envíe mis datos a los Estados Unidos de Norte América, Canadá, a países latinoamericanos y europeos, y a cualquier otro país que consideremos convenientes para los fines del tratamiento autorizado o para propósitos de almacenamiento o eventuales servicios de Cloud Computing (Computación en la nube) que Bancoomeva y sus empresas contrate o requiera. Con la Suscripción de esta Solicitud única de Vinculación y Productos Financieros, me obligo a suministrar y actualizar todos los datos y documentos que Bancoomeva me solicite para confirmar la información registrada en este formulario, con el fin de asegurar el conocimiento del Cliente. En el evento de incumplir la obligación aquí establecida, autorizo a Bancoomeva a rechazar la apertura u otorgamiento de nuevos Productos Financieros y a bloquear los que a mi nombre se encuentren vigentes hasta tan lo confirme la información proporcionada en este formulario.” (Subraya uera de texto)*

El accionante señala que en el mencionado documento se autoriza el envío de correos promocionales únicamente; y que no menciona las obligaciones reclamadas a través de esta acción constitucional; sin embargo, a juicio de esta servidora, el contenido de la mencionada autorización, comprende la eventual utilización de la información registrada por el usuario en la entidad accionada, para lo que sea requerido en virtud del desarrollo de todas las relaciones comerciales que tenga el cliente con la misma.

En atención a lo anterior, considera este despacho, que el derecho de petición del accionante fue respondido de manera clara, precisa y de fondo conforme lo solicitado por este; además, que la entidad accionada, contaba con autorización del actor tanto para efectuar el reporte ante las centrales de riesgo; como para utilizar la información por él suministrada, incluida la información personal en donde están contenidos entre otros, la dirección, teléfono, correo electrónico registrado en la base de datos de Bancoomeva para todo lo concerniente a la gestión y desarrollo de la relación comercial que los une.

Aunado a lo anterior, presentó prueba la accionada sobre la entrega a través del correo electrónico [odavidms@gmail.com](mailto:odavidms@gmail.com) de la notificación previa o aviso previo al reporte negativo, en el mes de febrero de 2017; dirección electrónica que el accionante reconoce como suya; por tanto, también se considera haberse cumplido con la exigencia legal del preaviso anterior al reporte negativo ante las centrales de riesgo y lo reiterado por la Corte Constitucional frente al tema; además, que el mismo cumplió con su finalidad, que no es otra que dar publicidad a la actuación de la entidad financiera; que el cliente se entere del estado que registra la obligación y que pueda controvertir lo reclamado por la entidad acreedora de considerarlo pertinente; pudiendo entonces el accionante tener acceso a dicha información.

Se reitera entonces que la accionada dio respuesta a la petición impetrada por el accionante y además, se considera que dicho reporte se realizó en legal forma, sumado a ello, que la información sobre las obligaciones por las cuales se reclama, se encuentran reportadas en las centrales de riesgo con cartera recuperada desde el 24 de abril de 2020. Situación que coincide con la información que registra en las bases de datos CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN; quienes señalaron que las obligaciones del accionante con la accionada registró mora y por ello, se encuentra cumpliendo el término de caducidad del dato negativo, el cual no ha vencido.

Así mismo, resulta preciso traer a colación lo determinado por la Corte Constitucional sobre la procedencia o no de la acción de tutela para dirimir este tipo de conflictos, en sentencia T-833-13, ha adoctrinado lo siguiente:

(...)  
“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. (...)”

Además de lo anterior, es preciso señalar que la mencionada ley estatutaria 1266 de 2008, contempla además de la petición ante la entidad acreedora y el eventual proceso judicial contra la misma, otra herramienta para que los titulares de la información presenten reclamaciones por la información que aparece reportada en las centrales de riesgo, como las peticiones ante la fuente de la información y si el caso, de las reclamaciones correspondientes ante la entidad que ejerce la vigilancia sobre las actuaciones sobre la entidad accionada.



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00555-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR DAVID MORALES SILVA.  
ACCIONADO: BANCOOMEVA Y DATACRÉDITO.  
VINCULADO: CIFIN hoy TRANSUNION

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que de las pruebas obrantes en el expediente, no se constata que el accionante haya agotado todos los mecanismos de defensa a su alcance, como para predicarse que procede el amparo a través de la acción de tutela, que como se anotó es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales; maxime que tampoco fue demostrada en el plenario, la inminencia de un perjuicio irremediable que la hiciera procedente como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo solicitado en la presente Acción de Tutela por el señor OSCAR DAVID MORALES SILVA identificado con C.C. 1.129.572.517, contra BANCOOMEVA SA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Habeas Data, Buen nombre y petición, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo a las partes, a los vinculados y al Defensor Del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, y una vez regrese el expediente, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b2559e902143a11da8761471ad5b7e844afa2b2d9ed02f27dded1bf38cc253**  
Documento generado en 11/12/2020 05:15:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>